



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**JUICIO DE PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2016.

ACTOR: ADÁN LARA PORTILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA
APOLONIA TEACALCO, TLAXCALA Y
OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del presente expediente para acordar el cumplimiento de sentencia dictada por el Magistrado Ponente y aprobada por unanimidad por el Pleno de este Tribunal Electoral el trece de abril de dos mil dieciséis, en el juicio ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-024/2016**, y

RESULTANDO

I. Antecedentes.

1. **Sentencia.** El trece de abril de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, determinó en su puntos resolutivos lo siguiente:

*“PRIMERO. Se **reencauza** el presente Juicio Electoral, a Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo establecido en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.*

***SEGUNDO.** Se declara el **sobreseimiento** del presente Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, respecto a los actos del Presidente de Comunidad de*

*San Antonio Teacalco, y del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en términos del considerando **TERCERO** de la presente ejecutoria.*

***TERCERO.** Queda **firme** la Asamblea General Comunitaria y el resultado de la elección de Presidente de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres, realizada el treinta de enero de dos mil dieciséis, en la Comunidad de San Antonio Teacalco, Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.*

***CUARTO.** Se **revoca** el acuerdo contenido en el oficio 039/012/02/2016 emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.*

***QUINTO.** Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, para que proceda al cumplimiento de esta esta sentencia, en los términos y plazos que se precisan en el considerando **SEXTO** de esta resolución...”.*

- 2. Notificación.** El catorce de abril de dos mil dieciséis, fue notificada mediante oficio la sentencia de referencia al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, para los efectos legales correspondientes.
- 3. Informe.** El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, la autoridad responsable, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, manifestó haber dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución antes mencionada.
- 4. Requerimiento a la responsable.** Con fecha veinte de abril siguiente, se dictó acuerdo respecto a las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable, determinándose que la ejecutoria de marras se encontraba en vías de cumplimiento, por ende, se requirió a la responsable remitir las constancias descritas en el citado proveído.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

5. **Escrito del actor.** Con fecha veintiuno de abril del año en curso, el actor presentó escrito, en el cual, entre otras manifestaciones, refiere la omisión del Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, de suministrar los emolumentos que por derecho le corresponden como Presidente de Comunidad del Nuevo Centro de Población Agrícola Ejidal San Antonio Teacalco, perteneciente al mismo Municipio.

6. **Vista al actor y desahogo del requerimiento por parte de la responsable.** Con fecha veinticinco de abril siguiente, la autoridad responsable, dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto de veinte de abril del año en curso, en donde, se evidencia que con las documentales anexas, no se podía arribar a la conclusión de declarar cumplida en su totalidad la resolución dictada en el presente asunto; por lo tanto, nuevamente se requirió a la responsable en los términos establecidos en dicho proveído.

De igual manera, se dio vista al actor con los escritos y anexos de la responsable para que manifestara lo que a su interés legal importara.

7. **Segundo requerimiento a la responsable.** Con fecha veintiocho de abril siguiente, se dictó acuerdo respecto a las constancias remitidas por la autoridad responsable, del que se concluye nuevamente un cumplimiento parcial, por ende se realizó requerimiento a la responsable para remitir las documentales que en el mismo se describen.

8. **Cumplimiento de la responsable.** Con fecha treinta de abril del año en curso, la autoridad responsable, remitió a este Tribunal las documentales requeridas en proveído de mérito.

A su vez, en términos de la certificación del Secretario de Acuerdos de este Tribunal, se advierte que al vencimiento del término concedido al actor para manifestar lo que a su interés legal importara respecto a las documentales remitidas por la responsable, éste no realizó manifestación alguna.

Así, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, es que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento a la sentencia dictada en fecha trece de abril de dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5, 6, fracción II, 10, 74 y 80, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala¹, y 3, 6, 7 fracción II, 19 fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en este Juicio Ciudadano, la cual se emitió colegiadamente.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con este juicio, específicamente respecto de lo ordenado en la sentencia atinente.

¹ En lo sucesivo Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99**, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, **en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.**

(énfasis añadido).

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano

colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

En la tesis planteada, del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, no se advierte facultad expresa alguna, que le autorice resolver, como en la especie, decidir si se encuentra cumplida una resolución que fue emitida de manera colegiada, por lo que, es de concluirse que dicha potestad queda comprendida en el ámbito general del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, dado que en autos obran las constancias probatorias con las que se acredita el cumplimiento dado por el Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, lo procedente es que el Pleno de este órgano jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente al cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria recaída al Juicio Ciudadano al rubro indicado.

TERCERO. Acuerdo Plenario.

A efecto de decidir lo relativo al cumplimiento dado a la sentencia de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, dictada por este órgano jurisdiccional en el Juicio Ciudadano en que se actúa, en la que, entre otras determinaciones, **revocó** el acuerdo contenido en el oficio 039/012/02/2016 emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala; asimismo, **ordenó** a la autoridad responsable realizar los actos siguientes:

*“1. Con el acta de resultados que le fue enviada por la Presidenta del Instituto, inmediatamente **ACREDITE a ADÁN LARA PORTILLO**, con el carácter de Presidente de Comunidad, ante el Ayuntamiento del municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala;...,*

*2. En sesión de cabildo, reciba la protesta correspondiente a **ADÁN LARA PORTILLO**, con el carácter de Presidente de la Comunidad de San Antonio Teacalco, Tlaxcala, perteneciente al municipio de Santa Apolonia Teacalco, con todo cúmulo de facultades y obligaciones...,*

Del mismo modo, se vincula al Presidente Municipal para que se garantice al actor lo siguiente:

1. El pago presente y futuro de la remuneración económica ordinaria y demás prestaciones que se encuentren autorizadas por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ayuntamiento para los integrantes del mismo, en los términos y modos que así se hayan autorizado.

2. *El pago de las percepciones económicas y demás prestaciones que haya dejado de percibir desde la fecha de su elección hasta aquella en que se dé cumplimiento a la presente resolución;...,*
3. *En el ámbito de su competencia, otorgar las garantías que conforme a la Ley resulten necesarias, para que el aquí actor desempeñe debidamente el cargo público para el que fue electo...”.*

Ante lo expuesto, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, mediante sendos oficios de fecha veinticinco y treinta de abril del presente año, remitió a este órgano jurisdiccional, las siguientes constancias:

1. Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, en la que, entre otros asuntos, se tomó protesta al hoy actor, como Presidente de Comunidad del Nuevo Centro de Población Agrícola Ejidal San Antonio Teacalco, perteneciente al Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.
2. Comprobante de pago por el concepto de participación de febrero del año en curso, por la cantidad de \$25,348.60 (veinticinco mil trescientos cuarenta y ocho pesos sesenta centavos moneda nacional),
3. Recibos de nómina correspondientes a las quincenas del mes febrero, marzo y abril, todas del año en curso, a nombre de Adán Lara Portillo; y,
4. Pólizas de cheque y su respectivo recibo de pago, relativos al concepto de participación de los meses de marzo y abril, ambos del año en curso, cada uno por la cantidad de \$24,024.24 (veinticuatro mil, veinticuatro pesos con veinticuatro centavos moneda nacional).

Del mismo modo, resulta necesario precisar que, el actor no realizó manifestación alguna respecto a la vista que le fue concedida para manifestar lo que a su interés legal importara, respecto a las pólizas de

cheque y recibos de pago remitidas por la responsable, por ende, se tuvo por cierto el pago al actor de las cantidades consignadas en dichas constancias.

Así, se considera que las documentales exhibidas por la responsable, relativas al Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis y diversas constancias que demuestran haber realizado el pago de los emolumentos corresponden al actor, al tener la calidad de documentales públicas, con fundamento en lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Medios, se les concede pleno valor probatorio; con las que, es posible afirmar que **la sentencia dictada en el presente Juicio Ciudadano ha sido cumplida.**

Se arriba a esta conclusión, en razón de que, en la ejecutoria se ordenó al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, a que en Sesión de Cabildo, recibiera la protesta a Adán Lara Portillo, con el carácter de Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco, perteneciente al municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala; asimismo, garantizara el pago de los emolumentos que por derecho le corresponden como Presidente de la referida Comunidad, a partir de la fecha de su elección; actos que realizó mediante sendos oficios de fecha veinticinco y treinta de abril del presente año, remitiendo copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo de veinticinco de abril del año en curso, de la cual se advierte que se tomó la protesta al actor para desempeñar el cargo mencionado; y, con los comprobantes exhibidos demostró haber realizado el pago de los emolumentos correspondiente al actor, desde la fecha de su elección hasta la segunda quincena de abril del presente año.

Con base en lo anterior, lo procedente es tener por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio ciudadano.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia emitida en el Juicio Ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-024/2016.**



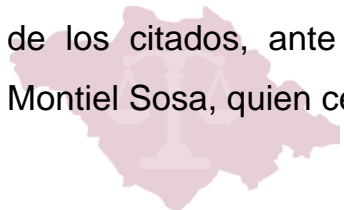
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** al actor en el domicilio que tiene señalado en autos; **mediante oficio** a la autoridad responsable, y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las veinte horas con treinta minutos del día veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.



MAGISTRADO PRESIDENTE

JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO

**LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE**

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA

